

Artículo séptimo.—Cuando el Gobierno ordene a las Empresas nacionales, actuales o futuras, nuevas actividades industriales, estas presentarán en el Ministerio de Industria, para su aprobación, el proyecto técnico correspondiente, cuya confrontación y acta de puesta en marcha será realizada en el momento oportuno.

Artículo octavo.—I. Los cambios de titularidad en toda clase de industrias no requerirán otro trámite administrativo que la simple notificación al Organismo Provincial del Ministerio de Industria de que dependan a los efectos de su constancia en el Registro Industrial correspondiente, salvo lo dispuesto por su legislación específica para las industrias mineras, extractivas y las de investigación y explotación de hidrocarburos.

II. Cuando el traspaso se haga a favor de persona natural o jurídica extranjera, se estará a lo dispuesto sobre inversiones de capital extranjero.

Artículo noveno.—La libertad de instalación industrial establecida por el presente Decreto, deja a salvo la observancia de las prescripciones contenidas en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y las disposiciones sanitarias vigentes.

Disposición transitoria.—En tanto no se señalen por el Ministerio de Industria las dimensiones mínimas y características técnicas a que se refiere el apartado I del artículo segundo, la instalación, ampliación o traslado de las industrias comprendidas en el mismo seguirán requiriendo autorización administrativa, siempre que la inversión de que se trate sea superior a treinta millones de pesetas. Si la inversión es inferior a la indicada cifra, no se requerirá autorización alguna.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Decreto número dos mil novecientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, y la Orden ministerial de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos que establece las excepciones a la aplicación del Decreto anterior, la Orden ministerial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se modifica la edad mínima para cursar las enseñanzas de Capataces.

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Decreto de 7 de septiembre de 1951, por el que se establecieron normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria, se dictaron las Ordenes de 2 de noviembre de 1951, 31 de octubre de 1953 y 1 de diciembre de 1955, reglamentando las enseñanzas de Capataces agrícolas.

Dichas Ordenes fijaban en treinta años la edad máxima para ingresar en las Escuelas correspondientes, con objeto de que pudieran también tener acceso aquellos agricultores insuficientemente formados que sintieran el deseo de perfeccionar sus conocimientos, contribuyendo así con su esfuerzo personal al aumento de la producción del campo mediante la aplicación de las enseñanzas recibidas.

Esta finalidad se ha conseguido, pues durante el tiempo transcurrido han sido numerosos los pequeños empresarios y los obreros agrícolas que, partiendo de un mínimo de conocimiento elementales, han llegado a obtener el diploma de Capataz que les permite una mejor ordenación de sus explotaciones o bien ofrecer sus servicios mediante una remuneración superior a la de un modesto peon. De año en año se ha reducido considerablemente el número de alumnos con edades superiores a los veinticinco años, y en cambio se han recibido numerosas peticiones de ingreso que corresponden a jóvenes con edad inferior a dieciocho años, los cuales solicitan dispensa del límite mínimo hoy exigido. Atendidos por el Servicio de Extensión Agraria los agricultores adultos, sin necesidad de que abandonen sus hogares ni sus ocupaciones habituales, parece llegado el momento de facilitar el acceso a las Escuelas de Capataces a muchachos que hayan seguido la enseñanza primaria en su totalidad y que posteriormente hayan podido practicar en sus casas la agricultura tradicional de la comarca durante un mínimo de dos años.

Las circunstancias señaladas, la significativa disminución de la edad media de los alumnos ingresados y las reiteradas peticiones que se vienen recibiendo, unidas al hecho comprobado de que los alumnos con edades próximas a la mínima vienen demostrando una mayor capacidad de asimilación y una más fácil adaptación al régimen de internado, determinan que este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y en virtud de las facultades que le concede el artículo séptimo del Decreto de 7 de septiembre de 1951, tenga a bien disponer se fije en dieciséis años la edad mínima para cursar las enseñanzas de Capataces.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Capacitación Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 3489/1962, de 27 de diciembre, de modificación arancelaria de las partidas 28.33 y 29.02.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1963, página 461, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Partida 28.33, dice, Bromuros y oxibromuros; bromatos y perbromatos; hipobromatos. Debe decir, Bromuros y oxibromuros; bromatos y perbromatos; hipobromatos.